

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ********* que en la vía **EJECUTIVA CIVIL** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de cumplimiento de convenio celebrado ante el

Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, lo que corresponde a una acción personal, dándose así el supuesto previsto por la norma; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de Juicio Ejecutivo Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de convenio celebrado ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad, en el Título Décimo Primero, Capítulo II en su artículo 529 fracción VI, prevé como juicio especial basado en documentos ejecutivos, el que se funde en convenios celebrados ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, documento en el cual se basa la parte actora para ejercitar su acción y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Para que se condene a la parte demandada a entregar la posesión del inmueble ubicado en ***** #****, en el fracc. ***** y/o fracc. ***** y/o ***** y/o ***** de esta ciudad, según la cláusula PRIMERA del convenio*

que se celebró en el Centro de Mediación y Conciliación, del Poder Judicial del Estado; B) El pago del importe de daños y perjuicios, el cual será fijado en ejecución de sentencia; C) Para que se condene a la demandada a cumplir con el convenio celebrado entre el suscrito y la hoy demandada en el Centro de Mediación y Conciliación, del Poder Judicial del Estado; D) Por la ejecución forzosa del convenio celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado. El cual mencionare en los hechos de esta demanda; E) Por el pago de gastos y costas”.- Acción prevista por el artículo 529 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles en relación al artículo 1820 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.-

La demandada **** ******* dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1.-FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- 2.- OSCURIDAD Y FALSEDAD EN LA DEMANDA.- 3.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

De igual forma ********* RECONVIENE a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “A).- Para que se les condene al pago de todos los gastos, costas y honorarios que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio de acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor”.

El demandado ********* da contestación a la reconvención interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como

excepciones las siguientes: 1.- OSCURIDAD DE LA RECONVENCIÓN - 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-

V.- Toda vez que las excepciones de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** opuestas por los demandados en la acción principal como en la reconvención resultan de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede previamente a resolver las mismas, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la parte demandada conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que la demandada en la acción principal la hace consistir en que la parte actora falsea y pretende hacer creer la existencia de hechos contrarios a lo que en verdad ocurrió, lo que la deja en estado de indefensión al no poder controvertir situaciones de lugar, tiempo y forma en que pueda desvirtuar lo que dicha parte menciona de manera escueta en su demanda, además de que el actor no indica en qué se deba cumplir ese convenio. Por su parte el demandado en la reconvención la hace consistir en que la actora no precisa en qué consiste el supuesto de mala fe con la que se condujo en su escrito inicial de demanda; excepciones que esta autoridad declara **improcedentes**, en virtud de que contrario a como lo manifiesta la demandada en el principal, la parte actora en éste sí señala con claridad las acciones que ejercita y los hechos en que se fundan, pues es claro en

menconar que reclama la entrega del inmueble que menciona en su demanda así como el cumplimiento del convenio, es decir, de las obligaciones que del mismo se desprendan, además de que la parte demandada da contestación a todos y cada uno de los puntos del escrito inicial de demanda de lo que se observa que fueron claras las prestaciones y hechos en que se funda la demanda, pues ello permitió que la demandada principal opusiera excepciones en el sentido que se desprende en el escrito de contestación, incluso afirmando que posterior a la firma del convenio, entre las parte hubo un acuerdo distinto para su cumplimiento, de lo que se advierte que no se le dejó en estado de indefensión. En lo que respecta al demandado en la reconvención, tampoco se observa que haya sido oscura la demanda, pues aún cuando la actora en la reconvención no haya mencionado en qué consistió la mala fe con la que sostiene se conduce su contraria, ello no fue impedimento para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, incluso oponiendo excepciones, de lo que tampoco se advierte que se le haya dejado en estado de indefensión.-

VI.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos, una serie de hechos como fundatorios de las acciones ejercitadas y excepciones opuestas y para acreditarlos

como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en el principal y demandada en la reconvencción en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del testimonio notarial número *****, volumen *****, de fecha trece de noviembre de dos mil tres, pasado ante la fe del licenciado *****, Notario Público Número ***** de los del Estado, el cual obra de la foja seis a trece de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el actor ***** es propietario del inmueble consistente en el lote número *****, de la manzana ****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden, el cual es materia de este juicio.-

CONFESIONAL a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha doce de febrero del presente año, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 357 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que en esta Ciudad de Aguascalientes el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, celebró en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, un convenio con *****, en donde se comprometió a entregar la posesión del inmueble en el

del mismo estado que lo recibió y por lo tanto las llaves del mismo, asimismo que en el citado convenio se comprometió a pagar la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS por concepto de pensiones rentísticas que se pagaría de la siguiente forma: la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS entre los días uno y diez de marzo; DOS MIL DOSCIENTOS PESOS entre los días veinticinco y treinta y uno de marzo; DOS MIL DOSCIENTOS PESOS entre los días quince y veinte de abril y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS entre los días treinta de abril y cinco de mayo, asimismo que estuvo de acuerdo en el que si surgiera alguna diferencia en el mencionado convenio, se acudiría en primer lugar a una instancia de mediación o conciliación antes de solicitar la ejecución forzosa; que dejó de cumplir con todas y cada una de las partes a que se comprometió en el convenio celebrado en el centro de mediación; que el día siete de abril de dos mil diecisiete acudió al centro de mediación y conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a una sesión de remediación con *****, con la finalidad de dialogar sobre el cumplimiento del convenio celebrado el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, sin que la absolvente llegara a un acuerdo en dicha remediación con *****. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de arrendamiento de fecha uno de febrero de dos mil

quince, el cual obra a foja catorce y quince de autos, y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de la demandada *****, a quien en audiencia de fecha doce de febrero del año en curso, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del mismo, por lo anterior y además de que dicho documento no fue objetado, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que en la fecha antes indicada a las partes de este juicio celebraron un contrato de arrendamiento en relación al inmueble ubicado en calle ***** número ***** guión ****, colonia *****, con el carácter, términos y condiciones señalados en el mismo.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el convenio celebrado el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete en el Centro De Mediación Y Conciliación del Poder Judicial del Estado, visible de la foja dieciséis a diecisiete de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada, las partes de este juicio celebraron un convenio para terminar el contrato de arrendamiento señalado en el párrafo anterior, acordándose la entrega del inmueble así como una cantidad por concepto de pensiones rentísticas adeudadas comprendidas del mes de diciembre de dos mil dieciséis,

enero, febrero, marzo y quince días de abril de dos mil diecisiete, así como su forma de pago, indicándose que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, dicho convenio tiene el carácter de título ejecutivo civil obligatorio para las partes mediadas y estarán vinculadas a su cumplimiento, en la cláusula cuarta se estableció el compromiso de ***** de liquidar lo correspondiente al servicio de agua dejando el servicio sin adeudo alguno, de igual forma en la cláusula octava se convino que si surgiera alguna diferencia en el cumplimiento del citado convenio, se acudiría en primer lugar a una instancia de mediación o conciliación antes de solicitar la ejecución forzosa.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, signado por la licenciada JEANINE LILIAN SANTILLÁN GONZÁLEZ, visible a foja dieciocho de autos, la que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el dieciséis de marzo de dicho año, se presentó el actor a dicho centro y solicitó se invitara a la demandada para una sesión de remediación para dialogar con él sobre el convenio de un cumplimiento celebrado en dicho centro, señalándose el siete de abril del citado año para llevar a cabo dicha sesión, pero que durante la misma no fue posible que ambos llegaran a un acuerdo.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada en el principal y actora en la reconvención se valoran en la medida siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la totalidad de los recibos de pago expedidos por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., visibles a fojas veintiocho, veintinueve y de la treinta y uno a treinta y cuatro de autos y respecto a las cuales la parte demandada en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal, quien en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, luego de que tuvo a la vista los citados documentos manifestó no reconocerlos al no contar con el sistema de identificación de clientes para corroborar la información que se desprende de los mismos, los cuales son susceptibles de alteración, en razón a ello y tomando en consideración que tales documentos son privados, además de no haber sido robustecidos con los elementos de prueba aportados a la causa, es que esta autoridad no les concede valor probatorio alguno de acuerdo a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

CONFESIONAL a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos

controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a hechos controvertidos, razón por la cual la prueba en comento no le beneficia a la oferente.-

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL Y ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables al actor en el principal por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de igual forma, en la diligencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la demandada reconoció el adeudo que se le reclama, asimismo, a foja setenta y ocho obra la diligencia del día once de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se entregó a la parte actora el inmueble materia de este juicio quien lo recibió en tal calidad y estado en que se encuentra; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

PRESUNCIONAL la cual resulta favorable a la parte actora sobre todo la legal que se desprende del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone la carga de la parte demandada en el principal para acreditar sus

excepciones, por lo que si la misma sostiene en su contestación que hubo acuerdo posterior con su contraria para el pago de los servicios del inmueble, debió aportar pruebas que así lo demostraran; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Cabe señalar que a la demandada en el principal y actora en la reconvención se le admitieron las pruebas TESTIMONIAL a cargo de *****, ***** y *****; la INSPECCIÓN JUDICIAL y DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, las cuales no fueron desahogadas en el juicio por causas imputables a su oferente, según se advierte de lo actuado en audiencia del día doce de febrero de dos mil dieciocho.-

VII.- Ahora bien, en relación a lo reclamado en **RECONVENCIÓN** por ***** en contra de ***** se tiene en cuenta que reclama el pago de gastos, costas y honorarios, sin embargo, su pago no se encuentra previsto como acción de manera autónoma, sino que es una condena de orden público y por tanto es consecuencia de que el tribunal acoja la acción o las excepciones de las partes, es decir, no es necesario que sean reclamadas como prestación en una demanda diversa, ya que estos son consecuencia directa de la tramitación de un juicio, ello al ser sanción de orden público, lo anterior con fundamento en los artículos 1989 del Código Civil y 128 del Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes del Estado, al señalar el primero de ellos que el pago de

los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 128 dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y al considerar que pierde una parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, de lo que se observa que autoridad al resolver un juicio está obligada a pronunciarse sobre la condena de gastos y costas aun y cuando no hayan sido expresamente reclamados por las partes, lo cual será determinado al analizar la acción principal ejercitada, por tanto, no resulta necesario analizar las excepciones opuestas por la demandada en la reconvención.-

VIII.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que en la **ACCIÓN ESPECIAL EJECUTIVA CIVIL** ejercitada por ***** en contra de *****, la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no justificó sus excepciones, atendiendo a las consideraciones lógico jurídicas que a continuación se exponen:

Las excepciones de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** ya han sido analizadas y declaradas improcedentes, en el quinto considerando de esta resolución.-

Del escrito de contestación de demanda se desprende excepción en el sentido de que el convenio que exhibe el actor no ha sido resuelto por autoridad alguna ni sancionado y que por ello no puede reclamarse en esta vía; excepción que esta autoridad declara **improcedente**

en virtud de que el artículo 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes dispone: "Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de títulos ejecutivos civiles y serán obligatorios para las partes mediadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento. En caso de que el procedimiento de mediación o conciliación hubiese sido referido al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial por un juez de primera instancia, en virtud de un juicio contencioso tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada por el juez de la causa, una vez que el Director del Centro de Mediación lo haga de su conocimiento y siempre que a juicio del juez, no sea contrario a derecho"; del artículo anteriormente transcrito se desprende que el requisito que señala la demandada de que el convenio sea elevado a categoría de cosa juzgada por un Juez, es en el caso de que, una vez iniciado un procedimiento el Juez remita a las partes ante el Centro de Mediación y que en su caso se llegue a un convenio, sin embargo, el convenio que es base de la acción, no tuvo su origen en un juicio, sino que las partes comparecieron de manera voluntaria ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, por lo que no es requisito exigible el que un Juez lo haya elevado a categoría de cosa juzgada, lo que hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

De igual forma del escrito de contestación de demanda se desprende la excepción en el sentido de que

posterior a la celebración de dicho convenio las partes acordaron en que el actor cubriría su parte del adeudo de agua y además que existía un pacto de espera por tiempo indefinido para el pago de rentas; excepción que esta autoridad declara **improcedente** toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la demandada tenía la carga de la prueba para acreditar las afirmaciones en el sentido que se desprenden de líneas anteriores, siendo que con las pruebas aportadas al juicio no se demostró el pacto posterior al convenio que la demandada dice haber celebrado con el actor respecto al pago de servicio de agua por parte de este último así como el pacto de espera por tiempo indefinido para el pago de rentas, por lo que al resultar improcedente dicha excepción se debe atender a lo pactado por las partes en el convenio exhibido como base de su acción.-

Asimismo en el escrito de contestación de demanda, la demandada refiere que resulta improcedente la acción ejercitada dado que no se cumplió con la condición pactada en el convenio de mediación en razón de que no se llevó a cabo la remediación de dicho convenio; excepción que de igual forma esta autoridad declara **improcedente** en razón a lo siguiente:

En la cláusula OCTAVA del documento basal, se acordó lo siguiente: "*Convienen las partes que si surgiere alguna diferencia en el cumplimiento del presente convenio optan por acudir en primer lugar a una instancia de mediación o conciliación antes de solicitar la ejecución forzosa*"; de la cláusula antes indica

efectivamente se desprende una condición puesta por las partes antes de iniciar un juicio contencioso y que es precisamente el que primero se acudiera a una instancia de mediación o conciliación antes de solicitar la ejecución forzosa y en el caso que nos ocupa, contrario a como lo manifiesta la demandada, sí se dio cumplimiento a dicha condición, pues con la documental aportada al juicio por la parte actora, consistente en el escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, signado por la licenciada JEANINE LILIAN SANTILLÁN GONZÁLEZ, se probó que el dieciséis de marzo de dicho año, se presentó el actor a dicho centro y solicitó se invitara a la demandada para una sesión de mediación para dialogar con él sobre el convenio de un cumplimiento celebrado en dicho centro, señalándose el siete de abril del citado año para llevar a cabo dicha sesión, pero que *durante la misma* no fue posible que ambos llegaran a un acuerdo, es decir, se acredita que la demandada sí acudió a la mencionada cita y aún cuando no se haya logrado llegar a un arreglo ese no fue el requisito pactado por las partes, pues el único requisito era que previo a la ejecución forzosa del convenio, se agotara la instancia de mediación o conciliación, lo que en el caso se hizo, razón por la cual le asiste derecho al actor para solicitar la ejecución forzosa del convenio celebrado, cuya procedencia se verá más adelante.-

Por último, en cuanto a la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO consistente en que la parte actora carece de los mismos para demandarla pues la demandada

jamá ha realizado conducta alguna para adeudarle dicha cantidad ni supuesto pago que pretende y además debe probar ser cierto lo que afirma, por lo que debe absolvérsele de lo reclamado; excepción que de igual forma resulta **improcedente**, en razón de que la cantidad que reclama y refiere el actor en su escrito inicial de demanda, tiene fundamento en la cláusula SEGUNDA del convenio basal, pues en ésta se estableció que se pagarían por concepto de pensiones rentísticas adeudadas la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS en la forma y fechas que del propio convenio se refieren, sin que la demandada haya demostrado que la firma en el citado convenio no provenga de su puño y letra y por el contrario, reconoce su suscripción en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento así como en su contestación de demanda, por lo cual la petición del actor sí tiene sustento y cuya procedencia se verá más adelante.-

En cambio, se considera que a la parte actora corresponde probar la existencia del convenio base de su acción y afirmar la falta de su cumplimiento para que, de no acreditarse el haber obedecido al mismo por la demandada, proceda la acción ejercitada, elementos aquellos que ha justificado la parte actora y en cambio la demandada no probó el haber cumplido con el mismo, aún y cuando tenía la carga de la prueba para acreditarlo de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo anterior se atiende a los siguientes artículos:

Artículo 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes: "Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de títulos ejecutivos civiles y serán obligatorios para las partes mediadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento. En caso de que el procedimiento de mediación o conciliación hubiese sido referido al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial por un juez de primera instancia, en virtud de un juicio contencioso tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada por el juez de la causa, una vez que el Director del Centro de Mediación lo haga de su conocimiento y siempre que a juicio del juez, no sea contrario a derecho. Cuando en el convenio se imponga a una de las partes la obligación de otorgar el perdón o de darse por pagado de la reparación del daño, en un proceso penal, ello sólo será exigible hasta que la contraparte cumpla con las prestaciones a su cargo, y bajo ninguna circunstancia se pactará la condonación o disminución de la indemnización del daño moral. Tampoco podrá considerarse como reparación del daño, el apoyo psicoemocional que el Ejecutivo brinda a la víctima del delito y que disminuye el impacto de éste."

Artículo 1820 del Código Civil vigente en el Estado: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe..."-.

De los preceptos anteriores se desprende que en el caso de que se haya hecho convenio ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, en caso de incumplimiento en todos sus términos del convenio de referencia, se deducirán las acciones civiles que correspondan.-

A este respecto, el actor acompañó a su escrito inicial de demanda la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el convenio celebrado el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en el Centro De Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, visible de la foja dieciséis a diecisiete de autos al que se le concedió pleno valor probatorio con la que la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).**- Que en el caso y términos de los artículos 3 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes y 529 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, existe un convenio con carácter ejecutivo que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, entre las partes de este juicio ***** y ***** , convenio por el cual la parte demandada ***** , se comprometió a entregar la posesión del inmueble en el mismo estado que lo recibió y por lo tanto las llaves del mismo, del ubicado en calle ***** número ***** guión **** en ***** de esta Ciudad, el día quince de abril de dos mil diecisiete, asimismo, al pago de la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS por concepto de rentas comprendidas del mes de diciembre de dos mil dieciséis,

enero, febrero, marzo y quince días de abril de dos mil diecisiete, cantidad que pagaría de la siguiente forma: la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS entre los días uno y diez de marzo; DOS MIL DOSCIENTOS PESOS entre los días veinticinco y treinta y uno de marzo; DOS MIL DOSCIENTOS PESOS entre los días quince y veinte de abril y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS entre los días treinta de abril y cinco de mayo, pagos que se harían en el domicilio del actor, asimismo, ***** se comprometió a liquidar lo correspondiente al servicio de agua, a más tardar el quince de abril de dos mil diecisiete, dejando el servicio sin adeudo alguno, el cual hasta el momento de la celebración del convenio, ascendía a CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, asimismo, ***** se comprometió a que simultáneamente a la liquidación de pensiones rentísticas, devolvería el monto de QUINIENTOS PESOS por concepto de depósito a ***** entre el treinta de abril y cinco de mayo, siempre y cuando el inmueble sea regresado en las condiciones en que le fue arrendado y se haya liquidado el adeudo de todas las pensiones rentísticas, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para dicho convenio exigen los artículos 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado y 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes; y, **B).**- Que a la fecha de presentación de demanda (veintiuno de julio de dos mil diecisiete) la demandada no había entregado el inmueble ni pagado el adeudo de pensiones rentísticas en los términos pactados

para ello en el convenio basal, no obstante de que se obligó a realizar esto en el domicilio del actor.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar el cumplimiento de dicho convenio que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente en el Estado y 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato o convenio y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el convenio se establecen como obligaciones de la demandada aquellas que fueron descritas en el inciso A) del apartado anterior y que no obstante esto, dejó de cumplir con ellas, por lo que al incumplir con el citado convenio se da la hipótesis normativa prevista por el artículo 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes en el sentido de que dicho documento tiene el carácter ejecutivo, por tanto, se condena a la demandada **a la desocupación y entrega real y material del inmueble motivo de este juicio**, el cual **ya fue entregado** al actor en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que lo recibió en tal calidad y estado en que se encuentra, según la razón que obra a foja setenta y ocho, entrega que de acuerdo a la CLÁUSULA CUARTA del convenio basal, deberá ser **libre de**

adeudo por concepto de servicio de agua que se haya originado durante la ocupación del inmueble por la parte demandada hasta su entrega, lo cual será regulado en ejecución de sentencia, debiendo tomar en consideración que a la fecha de celebración del convenio, dicho adeudo ascendía a CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS.-

De igual forma, **se condena a la demandada al pago de la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS por concepto de rentas** comprendidas del mes de diciembre de dos mil dieciséis, enero, febrero, marzo y quince días de abril de dos mil diecisiete, ello atendiendo al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia y que se encuentra previsto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la parte actora en el inciso C) del escrito inicial de demanda, reclama que se condene a la demandada a cumplir con el convenio celebrado entre ellos en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, siendo que en la cláusula SEGUNDA en relación al antecedente 4 del convenio basal, es la cantidad antes condenada y por el periodo antes indicado, que las partes se obligaron en el citado convenio, de ahí la condena que se ha hecho en el sentido anterior.-

De igual forma, atendiendo a lo pactado en la cláusula QUINTA del convenio basal y toda vez que la demandada quien fungía como arrendataria entregó como depósito la cantidad de QUINIENTOS PESOS al hoy actor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 2293 del Código Civil vigente del Estado, la parte actora deberá

devo ver a la demandada dicho depósito, una vez que la demandada haya dado cumplimiento a cada una de las prestaciones a que ha sido condenada en la presente resolución.-

En lo que respecta al **pago de daños y perjuicios** que reclama el actor en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, **se absuelve a la demandada de los mismos**, pues la parte actora no refiere en qué consisten y mucho menos se demostraron las bases para su cuantificación en ejecución de sentencia, lo que necesariamente debía demostrarse para su cuantificación en dicha etapa y al no haberlos probado, no procede su condena, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica

si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”.- **Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nueva Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).**-

En cuanto a los gastos y costas se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, a quien se considera perdedora en este juicio es a la parte demandada ***** al no haber acreditado sus excepciones y haber sido condenada a las prestaciones reclamadas por la parte actora, sin que se considere perdedora al actor ***** dado que procedió su acción ejercitada y lo reclamado en la reconvencción debe analizarse de manera oficiosa por el

jugador, por tanto, **se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.-

Si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia, hágase transe y remate de los bienes embargados propiedad de la demandada y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones a que ha sido condenada en esta resolución.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía especial de juicio ejecutivo civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción.-

TERCERO.- En relación a lo reclamado en RECONVENCIÓN por ***** en contra de ***** al no ser prevista como acción independiente, se determinó sobre la misma al analizar la acción principal al ser sanción de orden público.-

CUARTO.- En la ACCIÓN ESPECIAL EJECUTIVA CIVIL ejercitada por ***** en contra de ***** , la

part actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no justificó sus excepciones

QUINTO.- Se condena a la demandada a la desocupación y entrega real y material del inmueble motivo de este juicio, el cual ya fue entregado al actor en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que lo recibió en tal calidad y estado en que se encuentra, entrega que deberá ser libre de adeudo por concepto de servicio de agua que se haya originado durante la ocupación del inmueble por la parte demandada hasta su entrega, lo cual será regulado en ejecución de sentencia, debiendo tomar en consideración que a la celebración del convenio dicho adeudo ascendía a CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS.-

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS que por concepto de rentas comprendidas del mes de diciembre de dos mil dieciséis, enero, febrero, marzo y quince días de abril de dos mil diecisiete, cantidad que fue convenida en la cláusula SEGUNDA del convenio basal atendiendo al principio de congruencia que debe regir toda sentencia.-

SÉPTIMO.- La parte actora deberá devolver a la demandada el depósito que hizo la demandada por QUINIENOS PESOS, una vez que la demandada haya dado cumplimiento a cada una de las prestaciones a que ha sido condenada en la presente resolución.-

OCTAVO.- Se absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios que reclama el actor en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, por las razones y

fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

NOVENO.- Si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia, hágase transe y remate de los bienes embargados propiedad de la demandada y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones a que ha sido condenada en esta resolución.-

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.- Conste.-

*L'ECGH/dspa**